



<b>Tipo de Proceso</b>		Acción de Tutela	
<b>Radicación del Proceso</b>		257543103002 202300082	
<b>Accionante</b>	Yesid Lozano Oyuela		
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)</b>			

### Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Yesid Lozano Oyuela** en contra del **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.  
[0003EscritoTutelar](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

### Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

El día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales de la tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, respetando el orden de ingreso y sustanciación; indica que *“la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso, el cual mediante proveído del 21 de marzo de 2023 se dispuso requerir a las partes para que aclaren la solicitud de terminación, el cual ingreso al despacho el 14 de abril de 2023 para resolver lo correspondiente. En cuanto a las medidas cautelares en el presente asunto se ordenó en auto del 9 de abril de 2018 (fl.2 C.02) embargo y/o retención del 30% sobre la mesada, salarios, bonificaciones, indemnizaciones etc., que perciba el demandado como pensionado de Compañía de Seguros Bolívar S.A., la parte demandada solicitó la reliquidación del embargo, siendo resuelto mediante auto del 18 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso no acceder a la petición.”* También informa, que el accionante ha presentado dos amparos constitucionales en el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca y en el Juzgado Cuarto(4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca; en consecuencia, establece que la acción constitucional no está llamado a prosperar. [0008ContestaTutelaJ03PCCM](#)

Por su parte la entidad vinculada **Confiar Cooperativa Financiera**, por correo electrónico con fecha del veintiuno (21) de abril del año calendado, que por intermedio de Carolina Vanegas González en calidad de apoderada de la entidad accionada, quien da respuesta al presente instrumento constitucional y manifiesta que *“Primero: El 29 de septiembre de 2016, la Cooperativa le aprobó y desembolsó un crédito Línea Credifacil Caja al señor Yesid Lozano Oyuela, por monto de \$4.692.000 a un plazo de 60 meses. Segundo: Por la morosidad que presentó la obligación crediticia, Confiar a través de abogado apoderado acudió a la instancia judicial para la recuperación de la cartera. Tercero: Dado que aún no se ha realizado la aprobación de la entrega de los dineros que se encuentran a favor del proceso con radicado número 25754418900320180025200, el crédito se encuentra vigente, esto es pendiente de pago y en mora, con saldo de deuda a la fecha de \$10.466.572.”* Por lo anterior solicita, que el Juez competente se pronuncie de acuerdo con lo probado.  
[0009ContestaTutelaConfiar](#)

### Fundamentos de la decisión

#### Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300082	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, a la dignidad humana y a la integridad al no darse respuesta con relación al levantamiento de medida cautelar y solicitud de terminación del proceso.

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo singular bajo número de radicado nº. 257544189003 20180025200 [Proceso Objeto de Revisión](#)

### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300082</b>	
<b>Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”.*

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista **Yesid Lozano Oyuela**, devienen de la falta no darse respuesta con relación al levantamiento de medida cautelar y solicitud de terminación del proceso. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar la última actuación del despacho accionada data de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia no se cumple con el principio de inmediatez; Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso la última actuación del despacho calendada de veintitrés (2023) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante esta solicitud, se cumple con el principio de inmediatez.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300082	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, “1). Solicita al señor juez a su honorable despacho amparar mis derechos fundamentales minia humana el silencio administrativo la conexidad (sic) a la salud que se pronuncie el juez tercero de pequeñas causas competencias múltiples de todos estos actos de esta naturaleza hacia mi persona. 2). Ordenar en un término de 48 horas contadas a partir del fallo respectivo del juez tercero de pequeñas causas y competencias múltiples el levantamiento de la medida cautelar que se hace más de dos años cancele la deuda como lo demuestro con la herramienta probatoria la evolución del dinero que sobrepague repose los depósitos tesoros judiciales ya que soy un ser inválido con prioridad.”

Téngase en cuenta que la inconformidad del tutelante, radica a partir del trámite de insolvencia, que suspendió el proceso ejecutivo objeto de controversia constitucional, por lo anterior de la inspección realizada al expediente digital del Proceso nº. 257544189003 20180025200, como se indicó con antelación frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar no cumple con el principio de inmediatez; en consecuencia y tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en repetidas oportunidades, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad del instrumento constitucional el juez constitucional no debe estudiar de fondo la solicitud.

Ahora bien, frente a la solicitud de pronunciamiento de terminación del proceso, tal como se logró avizorar en la inspección judicial del proceso ejecutivo objeto de controversia, a folio 80 del expediente digital, el despacho accionado “En atención a la solicitud de terminación, se requiere a las partes para que aclaren la misma, en el sentido de indicar el valor de los títulos a entregar a la parte ejecutante.” A lo anterior, se el despacho accionada dio trámite a las solicitudes realizadas por el accionante y parte pasiva del proceso ejecutivo objeto de controversia, observa esta Juzgadora que tal como lo prevé el ordenamiento procesal, pues es necesario que las sean las partes de común acuerdo realicen dicha solicitud.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al tutelante **Yesid Lozano Oyuela** se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, el profesional en derecho, presento el escrito de reforma de demanda, fuera del término legal.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) pues como se estableció anteriormente el despacho

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300082	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Ahora bien, avizora el despacho, que no se hicieron si quiera manifestaciones de los posibles perjuicios irremediables causados por la acción u omisión del despacho accionado, téngase en cuenta la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por el tutelante en el presente amparo constitucional.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

#### Resuelve

**Primero:** Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por el accionante **Yesid Lozano Oyuela** identificada con C.C. 93.153.324, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

Firmado Por:  
 Paula Andrea Giraldo Hernandez  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5127d8bda6f3fd5e514507218497a20140335e91d810d57efaf64175597277b**

Documento generado en 02/05/2023 08:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**